



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

(7)

"2018, Año de Manuel José Othón"



**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

**BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, Diputada de esta LXII Legislatura,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62, 63, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, Iniciativa que propone Reformar el cuarto párrafo de la fracción II del inciso c) del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuya última reforma se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" con fecha 11 de septiembre del 2018, ello conforme a la siguiente,

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con fecha 11 de septiembre del 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto Legislativo 1179 por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en la que específicamente en el artículo 31, que establece las facultades de los ayuntamientos, se dispuso en el inciso c) fracción II del Decreto de referencia lo siguiente:

*"II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario; al Tesorero; Contralor Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

*propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.*

*"El Contralor Interno Municipal será designado de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría. En caso de ausencia definitiva por cualquier motivo del Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; o Contralor Interno, el Presidente deberá convocar dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la ausencia definitiva, a sesión de cabildo a fin de que se proceda al nombramiento respectivo en los términos de este artículo.*

*"Los integrantes del ayuntamiento, y los funcionarios que designe el mismo, deberán abstenerse de recomendar o contratar, por sí o por conducto de terceros, a familiares por afinidad o consanguinidad, en línea directa o transversal hasta el cuarto grado, respecto de ellos, para obtener cualquier tipo de contrato o nombramiento con el municipio.*

***"En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta Responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;"***

La precitada disposición, determina entonces en su cuarto párrafo, que los integrantes del ayuntamiento y los funcionarios que designe el mismo son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, sea por actos propios o de sus subordinados, que se generen durante su administración, y que esta responsabilidad se extiende incluso a laudos dictados en periodos constitucionales posteriores, si el procedimiento se inició en el tiempo en que el funcionario prestó sus servicios. Consideramos que esta norma resulta oscura e imprecisa y da lugar a diversos planteamientos:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

- Al no determinar con claridad la clase de responsabilidad de los integrantes del ayuntamiento y funcionarios públicos a se refiere la norma, cabe interpretar si la norma se refiere a una responsabilidad administrativa como servidores públicos que puede dar lugar a aplicación de las sanciones que prevé la ley de la materia, o si se trata de una responsabilidad patrimonial directa, o bien de responsabilidad subsidiaria del funcionario en caso de que el Municipio incumpla el pago del laudo.
- ¿Qué implica ser "responsable de un proceso laboral"? ¿Debe entenderse que los funcionarios serían responsables entonces "*de los procesos laborales*"?, es decir, ¿El funcionario que cese o despida a un trabajador debe estar directamente a cargo y pendiente del seguimiento legal del proceso laboral ante los Tribunales?, es obvio que no, dado que no podría dar este seguimiento cuando se trata de procesos que no hubieran concluido al término de la administración municipal; por ello si acudimos a una interpretación más extensa de la norma que dispone "*...de los procesos laborales que deriven en pago,...*" se colige que al inicio de un procedimiento no puede saberse si éste concluirá o no en un laudo condenatorio a pago, por lo cual la primera hipótesis queda sin efecto; es decir, no se refiere a que el funcionario deba ser responsable del proceso laboral, sino a la de ser responsable de su consecuencia si ésta fuera la condena al pago de una cantidad determinada al trabajador de que se trate; entonces cabe preguntar si el dispositivo debe interpretarse en el sentido de que son los servidores públicos "responsables" del despido injustificado quienes directamente deben liquidar de su propio patrimonio el pago al que en un laudo se condene al municipio? Y en este caso, ¿qué procede si el funcionario fuera insolvente?, y si así fuera ¿Quién determina y bajo qué procedimiento quién es el funcionario responsable de causar por su conducta un daño al erario municipal?



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

¿Puede una norma secundaria obligar al funcionario público que toma la decisión de suspender, cesar o despedir a un trabajador subordinado, a hacerse directamente responsable del pago que determina un laudo condenatorio, cuando éste no tuvo en dicho proceso un derecho de audiencia ni de defensa personal, puesto que en el proceso laboral participa solo el municipio en su carácter de patrón?

De acuerdo a una interpretación solo gramatical del texto legal referido, resultaría entonces a un funcionario público "responsable", una responsabilidad personal y directa de responder por el pago a que condene un laudo laboral; si ese fuera el caso, tal disposición resulta claramente inconstitucional al contravenir los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el principio jurisdiccional de cumplimiento de las sentencias (laudos en este caso), que es finalmente el principio que garantiza en última instancia el acceso a la justicia, toda vez, que de ser así, no se trataría de una obligación institucional del municipio de realizar el pago al trabajador (que es a lo que condena el laudo), sino de una obligación personal y directa de pago que impone una norma (en contravención al propio laudo) al funcionario que resulte "responsable" de un despido declarado injustificado en un proceso laboral determinado.

Observamos además que con esta disposición se regresa por analogía a un modelo jurídico ampliamente superado ya por la doctrina y la legislación vigente, relativo a la responsabilidad subsidiaria del Estado en caso de daño patrimonial causado a un gobernado por la negligencia o dolo de un servidor público, en el que éste último bajo ese esquema debía responder directamente por el daño patrimonial causado a los particulares, y en el que el Estado solo intervenía de manera subsidiaria si el funcionario era insolvente. Con la expedición de la vigente Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado dicho esquema normativo quedó atrás, en aras de garantizar de forma pronta y expedita el acceso a la reparación del daño a los ciudadanos afectados por omisiones o actos que si bien fueron ordenados o realizados por un servidor público determinado, derivan del poder y la autoridad del Estado como ente



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

público, es decir como persona moral de derecho público; lo que no significa que se exima la responsabilidad del funcionario de que se trate, dado que el Estado puede conforme a la ley repetir contra éste, para resarcir el daño causado a sus arcas.

En este caso, la materia laboral reviste además particularidades que deben valorarse ampliamente, la más importante: el hecho de que la relación laboral del trabajador de un municipio que en su caso demanda prestaciones, es directamente con la institución municipal que lo contrató en su carácter de ente público-patrón-, y no con el superior jerárquico del área en que presta sus servicios y que en su caso haya ordenado la separación, cese o despido del trabajador en cuestión.

Conforme a lo anterior, consideramos que el hecho de que la norma en comento imponga a un servidor público "responsable" la obligación de pagar una cantidad determinada a la que en un laudo se ha condenado al municipio -y no así a un funcionario público determinado-, vulnera los principios fundamentales que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deja en estado de incertidumbre, indefensión e inseguridad jurídica al trabajador en relación al cumplimiento de un laudo firme dictado a su favor.

Es así, que la referida norma de la Ley Orgánica del Municipio Libre a que nos referimos, dada su redacción, ambigüedad y falta de precisión, sin duda puede dar lugar a la presentación de Controversias Constitucionales por los ayuntamientos del Estado, y a múltiples amparos tanto de servidores públicos, como de los trabajadores afectados.

Por lo anterior, es necesario preservar los principios del marco Constitucional vigente y el pleno respeto a los derechos humanos, laborales y administrativos, tanto de los funcionarios públicos, como de los trabajadores, y toda vez que el régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Estado y los municipios se encuentra normado puntualmente en la ley estatal específica, consideramos innecesario determinar en una Ley de naturaleza orgánica, una norma relativa a una responsabilidad de los funcionarios públicos



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

(además una responsabilidad que no se determina ni se precisa con claridad en qué consiste) en tratándose de cumplimiento de laudos en que los que se condene a pago a los ayuntamientos.

Por lo anterior, elevo a la consideración de ese H. Congreso del Estado el siguiente

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se Deroga el cuarto párrafo de la fracción II del inciso c) del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Artículo 31. ...**

a) ...

b) ...

I a XIII. ...

c) ...

I. ...

II. ...

...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

...

... derogado

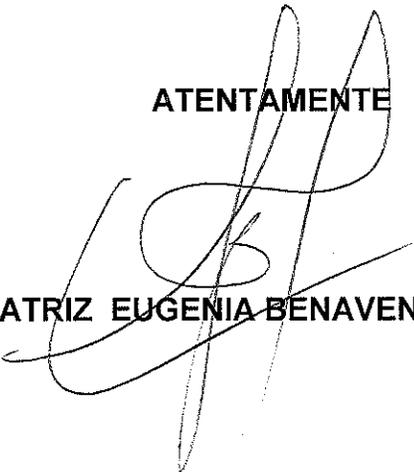
III a XXVI. ...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ